

## TÍTULO I. FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

### CAPÍTULO VI. AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**Artículo °.** Modifíquese el Artículo 29 de la Ley 30 de 1992, los cuales quedarán así:

Original	Propuesta
<p>La autonomía de las <del>instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales</del> estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:</p> <p>a) Darse y modificar sus estatutos.  b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.  c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.  d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.  e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus <del>alumnos</del>.  f) Adoptar el régimen de <del>alumnos y docentes</del>.  g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.</p> <p>PARÁGRAFO. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, <del>a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).</del></p>	<p>La autonomía de las <u>Instituciones de Educación Superior, que no tengan el carácter de Universidad</u>, estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:</p> <p>a) Darse y modificar sus estatutos.  b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.  c) Crear, desarrollar sus Programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.  d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.  e) Seleccionar y vincular a sus Docentes, lo mismo que a sus estudiantes.  f) Adoptar el régimen de estudiantes y de <u>profesores y profesoras</u>.  g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.</p> <p>PARÁGRAFO. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro o Ministra de Educación Nacional.</p>